

INCISO 11.	
Gastos de exámenes	
Para este servicio (anual)	„ 500.—
INCISO 12.	
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	„ 2.500.—
INCISO 13.	
Gastos generales	
Para luz, teléfono, etc. (anual)	„ 1.200.—
INCISO 14.	
Gastos eventuales	
Para imprevistos (anual)	„ 3.000.—
INCISO 15.	
Sobresueldo de honorarios alternos	
Para este servicio (anual)	„ 5.000.—
INCISO 16.	
Alquileres	
Para este servicio (anual)	„ 30.000.—
INCISO 17.	
Conservatorio de música	
Para subvencionarlos (anual)	„ 720.—
INCISO 18.	
Inspección nacional	
Para pagar el sueldo del inspector que se des- cuenta de la subvención nacional (anual)	„ 9.122.—
INCISO 19.	
Ordenanzas	
Cuatro ordenanzas a \$ 60 cju.	„ 240.—
Un ordenanza	„ 50.—

INCISO 20.

Deuda atrasada

Sucesión Apaza (anual)	,, 15.000.—
Suscripción baños (anual)	,, 1.312.95
	<hr/>
Total de gastos	\$ 501.520.95
	<hr/>

Art. 8º Para cubrir estos gastos se destinan:

Gobierno provincial, por el 20 % adicional de escuelas	\$ 160.000.—
Municipalidad de la Capital, 20 % adicional	,, 25.000.—
Municipalidades de campaña, 20 % adicional	,, 23.000.—
Subvención nacional	,, 154.000.—
Banco Provincial, 10 % utilidades	,, 25.000.—
Herencias vacantes, 40 %	,, 1.000.—
Herencias transversales, 50 %	,, 3.700.—
Subvención Biblioteca Popular	,, 1.200.—
Diferencia presupuestos 1910 a 1911 y tierras públicas	,, 62.000.—
Subsidio de la Nación extraordinario	,, 46.753.25
	<hr/>
	\$ 501.653.25
	<hr/>

R E S U M E N

Entradas	\$ 501.653.25
Salidas	,, 501.520.95
	<hr/>
Superávit	\$ 132.30
	<hr/>

Art. 9º La inversión de todos los sueldos, gastos, subsidios, subvenciones, etc., votados por esta ley, será comprobada en forma ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mes siguiente al del pago cuando se trate de asignaciones mensuales y al finalizar el año económico en los demás casos.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Salta, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos doce.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 25 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costas

Ricardo Aráoz

DECRETO Nº 49.

Creando la Comisión Municipal de El Carril y fijando sus límites y jurisdicción

Ministerio de Gobierno

Vista la presentación de los vecinos del pueblo de El Carril en la que se solicitan la creación de una Comisión Municipal.

Atento los informes presentados por el D. David Zambrano (hijo), Dr. Abraham Cornejo y don Indalecio Zuviría, designados por el Poder Ejecutivo como asesores para aconsejar

los límites más convenientes de la jurisdicción del nuevo municipio a crearse y considerando que se han comprobado los extremos legales establecidos por el Art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase la Comisión Municipal de El Carril, la que tendrá como límites jurisdiccionales por el Norte la línea que separa el Departamento de Chicoana de los de Cerrillos y Rosario de Lerma, por el Sud el río de Chicoana hasta su confluencia con el río Arias, luego este río en su curso hacia el Sud hasta encontrar el límite que separa Chicoana de Coronel Molde; por el Este las cumbres de las serranías que limitan el Departamento de Chicoana hacia este rumbo; por el Oeste el camino de los Vallistos hasta el río de Pulares, luego el curso de este río hasta el límite de la finca Santa Rita y luego el límite de esta finca y el de la de San José que las separa de las propiedades del "Típal", hasta el río de Chicoana o sea la línea marcada en el plano presentado por el doctor Zambrano con las letras A, B, C, D, E.

Art. 2º Todos los terrenos comprendidos dentro de los anteriores límites quedan de la jurisdicción de la Comisión Municipal de Chicoana.

Art. 3º Siendo el camino de los Vallistos en cierta extensión el límite entre la Municipalidad de El Carril y la de Chicoana y teniendo en cuenta que esta concurrencia de jurisdicciones puede dar lugar a conflictos y dificultades o que el camino quedara abandonado, la Comisión de El Carril tendrá exclusiva jurisdicción, estando a su cargo las reparaciones y cuidado del citado camino desde el río del Rosario hasta el río del Zanjón y desde este punto en la ribera sud del río estará bajo la jurisdicción de la Comisión Municipal de Chicoana.

Art. 4º El Juez del río que entienda en la distribución de las tomas que sirven para la irrigación de ambos municipios será nombrado por el Poder Ejecutivo siendo sus honorarios a cargo de ambos municipios.

Art. 5º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal de El Carril a los señores Rafael Zuviría, Ricardo Sanmillán, Waldino Goytia, Segundo Juárez Moreno y Abel Belmonte.

Art. 6º En reemplazo de los señores Rafael Zuviría y Segundo Juárez Moreno, nómbrase miembros de la Comisión Municipal de Chicoana a los señores Florentino M. Serrey y Francisco Messones.

Art. 7º Las autoridades policiales que existen en cada municipio, tendrán como límites de su jurisdicción el que se establece respectivamente para El Carril y Chicoana en el presente decreto.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1912.

FIGUEROA

R. Patrón Costas

LEY Nº 903

(NUMERO ORIGINAL 77)

Aprobando la transacción hecha por el Poder Ejecutivo con el Banco Hipotecario Nacional y los herederos de don Gabino Ojeda, de que instruye el decreto del 17 de Febrero de 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la transacción celebrada entre el P. Ejecutivo de la Provincia con el Banco Hipotecario Nacional y los herederos de don Gabino Ojeda, sobre ubicación y complemento de treinta y siete y media leguas cuadradas de tierras fiscales, vendidas en 1889 por el Gobierno Provincial al mencionado señor Ojeda, de que instruye el decreto del 17 de Febrero de 1910.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 11 de 1912.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 11 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 904
(NUMERO ORIGINAL 187)

Aprobando el contrato ad-referendum sobre colonización agrícola otomana, celebrado por el P. E. y el Sr. David Mujaes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum sobre colonización agrícola otomana, celebrada entre el P. Ejecutivo y el Sr. David Mujaes, patrocinado particular y oficialmente por el Sr. Cónsul General de Turquía ante el Gobierno de la Nación, Emir Eomin Areslham, con fecha 6 de Setiembre de 1911 modificándose la cláusula tercera de dicho contrato, en la siguiente forma:

Tercero: Esta colonia está prestigiada por S. E. el Cónsul General del imperio otomano, Emir Eomin Areslham, quien le prestará un apoyo decidido, particular y oficialmente.

Art. 2º Acuérdate al señor Mujaes, a sus sucesores y a la colonia a formarse, exonerando de los impuestos fiscales directos, por el término de la concesión o sea hasta obtener el título definitivo de propiedad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1912.

FLAVIO GARCIA

M. J. OLIVA

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 25 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 905

(NUMERO ORIGINAL 195)

Acordando licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate licencia al Excmo. señor Gobernador don Avelino Figueroa, por el término de quince días, para ausentarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 5 de 1912.

FLAVIO GARCIA

M. J. OLIVA

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Juan B. Gudíño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 6 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Urriburu

LEY Nº 906

(NUMERO ORIGINAL 220)

De elecciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

De los electores, padrón electoral y división territorial

Art. 1º Son electores los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los dieciocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Art. 2º El padrón electoral provincial será el padrón electoral nacional formado en la Provincia y que esté en vigencia a la época de la elección.

Art. 3º Para toda elección popular deberá servir de base el padrón electoral nacional de cada distrito. (Art. 47 Constitución Provincial).

Art. 4º La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el padrón electoral, siendo innecesaria la boleta de inscripción. (Art. 50 Const. Prov.).

Art. 5º Ningún ciudadano podrá votar sinó en el distrito de su residencia y estando inscripto en el padrón electoral. (Art. 49 Const. Prov.).

Art. 6º Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos sin ser elector con derecho a votar en ella. (Art. 58 Const. Prov.).

Art. 7º No podrán votar:

1º Por razones de incapacidad:

a) Los dementes declarados en juicio;

b). Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2º Por razones de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;
- b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada, y agentes y gendarmes de policía. (Art. 55 Const. Prov.);
- c) La guardia nacional movilizada desde sargento para abajo. (Art. 55 Const. Prov.);
- d) Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad;
- e) Los dementes y mendigos mientras estén reclusos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3º Por razones de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales durante cinco años;
- c) Los que hubiesen sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde;
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena;

- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

Art. 8º No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, los encausados criminalmente, después de dictada la sentencia desfavorable, los fallidos no rehabilitados, ni los afectados de incapacidad física o moral. (Art. 93 Const. Prov.).

Art. 9º La mayoría relativa será la regla de todas las elecciones populares. (Art. 45 Const. Prov.).

Art. 10.º El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos o colegios electorales, cuantos sean los juzgados de paz a los efectos de la organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos. (Art. 46 Const. Prov.).

Art. 11. La Provincia para la elección de senadores, diputados y electores de gobernador, se divide en tantas circunscripciones electorales como departamentos tiene.

Cada una de las circunscripciones electorales elegirán un diputado, un senador y dos electores de gobernador, con excepción de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Rivadavia, Chichoana, Orán, Rosario de la Frontera y Capital, que elegirán un senador, dos diputados y tres electores de gobernador cada uno de los seis primeros, y un senador, seis diputados y siete electores de gobernador el de la Capital. (Art. 62, 70 y 187 de la Constitución Provincial).

CAPITULO II

De los derechos y deberes del elector

Art. 12. Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de juez competente o en los casos que más adelante se determinen en esta

Ley. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 13. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada en su libertad para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el Art. 113 o a falta de éstos, en el lugar donde se encuentre, al presidente de la mesa receptora donde le corresponda votar.

Art. 14. Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días después. (Art. 45 Const. Prov.).

Art. 15. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino inscripto en el padrón electoral y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta Ley. (Art. 44 de la Const. Prov.). Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su distrito.

Art. 16. Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, son irrenunciables; salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito que deberá justificarse ante la Junta de Escrutinio.

CAPITULO III

De los candidatos y sus apoderados.

Art. 17. Quince días antes, por lo menos, de la elección, se hará la proclamación de candidatos para diputados, senadores y electores de gobernador en el número total que deban elegirse en cada circunscripción electoral, según el decreto de convocatoria. Esta proclamación será comunicada inmediatamente a la junta de escrutinio, cuando se trate de elecciones de diputados y senadores y al Senado cuando se trate de elecciones de electores de gobernador; debiendo hacerse estas comunicaciones, por las jun-

tas directivas de los partidos políticos debidamente organizados en la Provincia o en la circunscripción convocada, o por cinco electores contribuyentes del mismo, autenticadas sus firmas por escribano público donde lo hubiere o en su defecto por el Juez de Paz del distrito. Estas proclamaciones llevarán necesariamente la denominación del partido o agrupación de los ciudadanos que los presenten y serán publicadas por la Junta de Escrutinio en el "Boletín Oficial" y en dos diarios de la capital de la Provincia. Serán además fijadas el día de la elección en lugar visible en cada local donde funcionen mesas receptoras de votos, en el distrito electoral por el cual hayan sido proclamados los candidatos.

Art. 18. Los únicos candidatos que deben ser computados en el escrutinio serán los que hayan seguido los trámites y reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente. Los votos dados a favor de otros ciudadanos que no hayan seguido esos trámites y no reúnan esos requisitos, no serán tenidos en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 19. Los ciudadanos públicamente proclamados, pueden dirigirse a los presidentes de las mesas receptoras de la circunscripción donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen en esas mesas. Cuando sean más de uno los candidatos proclamados en una sola lista, deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa. Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral.

Art. 20. Los nombramientos de apoderados deberán ser hechos en papel común y suscriptos por los candidatos, autenticada su firma por escribano público, donde lo hubiese, o en su defecto, por el Juez de Paz del distrito donde residan los candidatos, y entregados a los presidentes de las mesas receptoras respectivas, desde ocho días antes y hasta la víspera del acto electoral.

Art. 21. El nombramiento de apoderado deberá recaer en elector en ejercicio que sepa leer y que se encuentre inscripto

en el distrito electoral por el cual quiere hacerse elegir el candidato, aún cuando no pertenezca a la serie por la cual ha sido nombrado, no pudiendo en ningún caso designarse para estos cargos a los empleados públicos, nacionales o provinciales que estén comprendidos en el Art. 97.

Art. 22. Los apoderados nombrados en la forma que indican los artículos 19 y 20, que no se encuentren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraerse ninguna de las operaciones del comicio. El apoderado que no presente su libreta de enrolamiento, no será aceptado.

CAPITULO IV

De las elecciones de diputados y senadores

Art. 23. Las elecciones de diputados tendrán lugar en las circunscripciones respectivas el primer domingo de Marzo de cada año y las de senadores de cada dos años.

Art. 24. Para llenar las vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, la elección tendrá lugar en un domingo dentro de los noventa días de haber dado aviso al P. E. por la Cámara respectiva de la existencia de la vacante.

Art. 25. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuales son los diputados o senadores que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resulte claramente establecido. Este sorteo lo verificará respectivamente la Cámara de Diputados o la de Senadores.

CAPITULO V

De las elecciones de electores de gobernador

Art. 26. La elección de gobernador se practicará por una convención de electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de electores de gobernador será igual al de la totalidad de senadores y diputados de la Provincia, elegidos en la misma forma que éstos en las circunscripciones electorales en que se divide aquélla.

Cada mesa receptora remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de mesas, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría. (Art. 122 Const. Prov.).

Art. 27. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haberse practicado elecciones en algunas mesas, el presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elecciones, a las mesas que no la hubiesen verificado. (Art. 123 Const. Prov.).

Art. 28. La elección de gobernador por los ciudadanos que resulten electores, se hará en el tiempo, modo, forma y de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 124 al 136 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO VI

De las convocatorias

Art. 29. La convocatoria a elecciones será hecha por el P. E. con la anticipación necesaria, a fin de que pueda publicarse en los distritos electorales respectivos por lo menos con ocho días de anticipación, (Art. 57 Const. Prov.) expresándose en ella

el número de diputados, senadores o electores de gobernador que deben elegirse en cada circunscripción electoral y dando inmediato aviso a la junta de escrutinio.

Art. 30. Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día fijado o hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria.

Art. 31. Las convocatorias serán publicadas en dos diarios de la capital e insertadas en el "Boletín Oficial" y circuladas en los distritos respectivos, ya sean en los diarios donde los hubiese, ya en carteles u hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

CAPITULO VII

De las mesas receptoras de votos

Art. 32. Para las elecciones provinciales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por número, cuantas sean las que se formen en el distrito electoral para las elecciones nacionales, según el padrón electoral adoptado como padrón electoral provincial.

Art. 33. El P. E. designará los locales en que han de funcionar esas mesas, las que se encontrarán en el lugar donde residan los ciudadanos que les corresponda votar en las mismas, debiendo tener en cuenta para su designación, el siguiente orden: Municipalidades, Juzgados de Paz, escuelas, edificios públicos no destinados al servicio del ejército o de las policías y casa del presidente del comicio, tratando en lo posible que la ubicación de estas mesas, sea la misma que la de las elecciones nacionales.

Art. 34. Hecha esta designación, la publicará por ocho días por lo menos de anticipación a la elección, en dos diarios con inserción en el "Boletín Oficial" y por medio de carteles fijados

en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

Art. 35. La mesa receptora de votos estará constituida por un presidente de comicio y dos suplentes, que serán designados por sorteo por la junta de escrutinio (Art. 48 Const. Prov.) y que reuna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, patentados o contribuyentes o diplomados en profesión liberal, saber leer y escribir, y estar inscripto en el distrito electoral donde deba verificarse la elección.

El sorteo se hará e nacto público anunciado en dos diarios locales e insertado en el "Boletín Oficial". El sorteo será entre seis de los electores que figuren en las series para la que vayan a ser designados y que reunan las condiciones exigidas en esta ley designándose presidente titular al primero que resulte sorteado, y suplente a los dos que sigan.

Si en una serie no hubiere número bastante de electores en las condiciones de ley, se hará el sorteo entre los inscriptos en otras series del padrón electoral del distrito, que reuna esas condiciones.

Art. 36. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que estimaran necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 37. En caso de inasistencia del ciudadano designado presidente, hará sus veces el primer suplente y en su defecto el segundo. Si después de constituida la mesa concurre el presidente efectivo, tomará éste posesión de su cargo.

Art. 38. Los presidentes suplentes, asistirán al acto electoral y substituirán al efectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, en el caso que éste por motivo justificado se encontrase impedido de asistir a dicho acto o tuviera que ausentarse de la mesa. Auxiliarán también al que ejerza la presidencia y dirección del comicio, en todas las funciones del acto electoral, bien entendido, que basta la concurrencia de uno solo

de los presidentes, propietarios o suplentes, para la constitución y funcionamiento de la mesa.

Art. 39. Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicados en el "Boletín Oficial" por una vez, y en un diario durante diez días y las juntas de escrutinio remitirán por correo los nombramientos a los designados.

Art. 40. La junta de escrutinio hará la designación de las personas que formarán las mesas receptoras de votos, en el mes de Enero, de cada año, y los designados presidirán todas las elecciones que se hicieren en el mismo año. (Art. 48 de la Const. Prov.).

Art. 41. Los designados para las mesas receptoras de votos, exhibirán sus nombramientos al tomar posesión de sus cargos, y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlos en su poder, les bastará exhibir el "Boletín Oficial" o alguno de los diarios en que se haya publicado su designación y acreditar su identidad con la libreta de enrolamiento.

Art. 42. Los presidentes y suplentes podrán votar en la mesa que presidan, aunque estuvieran empadronados en otra serie de la que corresponda a esa mesa. Los apoderados de los candidatos podrán también votar en la mesa ante la cual estén acreditados.

Art. 43. A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad provincial podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

Art. 44. Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. (Art. 56 Const. Prov.).

Art. 45. Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público general, los agentes de

la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicio, a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los artículos, 44, 46, 49 y 63 de esta Ley. Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio por autoridad propia designará, si lo considera necesario, y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos.

Art. 46. Los presidentes de comicio harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debidos.

CAPITULO · VIII

Del sufragio

Art. 47. El P. E. tan luego como expida el decreto de convocatoria a elecciones remitirá, en cada caso, por intermedio del correo y certificada con retorno, al presidente de cada mesa receptora de votos, tres listas del padrón electoral que le corresponda a esa mesa. Estas listas estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 48 y 60 de esta Ley y tendrán dos casillas para observaciones. Al final de las casillas de los nombres de los electores que correspondan los nombres de los miembros de las mesas de los ciudadanos indicados en la última parte del acta, y de los apoderados de los candidatos que no estén inscriptos en esa serie y que hubieren de votar en esa mesa.

Cada lista tendrá el número que corresponda a la mesa receptora de votos y uno de sus ejemplares se fijará por el presidente de la misma en el recinto en que ella funcione, antes de que empiece la elección y en lugar bien visible y de fácil acceso, el cual deberá ser firmado por él.

Art. 48. El día designado para la elección por la convocatoria respectiva, a las 8 a. m., los presidentes de las mesas receptoras y sus suplentes se apersonarán al local designado para el comicio y después de fijar una de las listas de electores de acuerdo con el artículo anterior, verificarán por la libreta de enrolamiento la identidad de los apoderados presentes a que se refiere el Art. 20 y cerciorados de que la urna remitida por la junta de escrutinio está vacía y tiene sus sellos intactos y el número que corresponde a la mesa, la colocarán en el mismo local en que ella se encuentre y declararán abierto el acto electoral, llenando el acta de encabezamiento de las otras dos listas la que será en los siguientes términos: "En el día... de 19... a las 8 a. b., y en virtud de la convocatoria para elección de..... y en presencia de los señores..... apoderados de los candidatos....., el suscripto, presidente de la mesa receptora de votos número..... correspondiente al distrito electoral de..... circunscripción..... declara abierto el acto electoral".

Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, suplentes y apoderados de los candidatos. Si los apoderados se negasen a firmar o no hubiesen apoderados nombrados, firmarán tan solo los miembros de la mesa presentes.

Art. 49. Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente del comicio en el orden que lleguen y de uno en uno, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad y de que le corresponde votar en esa mesa.

Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 50. El voto múltiple y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, será penado de conformidad a esta ley, debiendo el presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerle a disposición del Juez. (Art. 59 Const. Prov.).

Hecha la comprobación prescripta en el Art. 49, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos. En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella, y respecto del elector solo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad o al hecho de haber votado ya. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna de "observaciones" frente al nombre del elector.

Art. 52. Se votará personalmente y por boletas en que conste el nombre de los candidatos. (Art. 53 Const. Prov.).

Art. 53. El voto de cada ciudadano será por el número de diputados, senadores o electores de gobernador correspondiente a su circunscripción electoral, que designe la convocatoria de la elección, y se dará en boletas de papel impreso o manuscritas, que exprese el nombre y apellido de las personas por quienes se vota.

Art. 54. Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío y firmado en el acto por dicho presidente, de su puña y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 55. La habitación donde los electores pasen a encerrar su boleta en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventana y debe ser iluminada, en caso necesario artificialmente.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta o puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores, por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez él terminado. En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato públicamen-

te proclamado, entregadas al efecto al presidente del comicio por los apoderados. Los presidentes de comicio cuidarán de que no falten boletas de cada partido o candidato en dicha habitación, como así mismo boletas en blanco y los útiles de escribir necesarios para que el elector que quisiera hacerlo, exprese en ella su voto.

Art. 56. Introducido en esa habitación y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa. La boleta ya encerrada en el sobre, será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, la cual estará sobre la mesa, cuya urna debe estar en todo caso cerrada y sellado por la junta escrutadora del distrito, y señalada con el número de la mesa a que corresponde.

Art. 57. Pasado un minuto o antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación y hará salir al elector para que deposite su voto en la forma prescripta en el artículo anterior, no debiendo el presidente del comicio entrar a dicha habitación cuando se encuentre en ella el elector. Depositado el sobre dentro de la urna, el presidente del comicio procederá a anotar a la vista de los apoderados y del elector mismo la palabra "votó" en la columna correspondiente de las listas a que se refiere el artículo 47, entregando en seguida al elector un certificado impreso o manuscrito, en el que conste el nombre del sufragante, la fecha de la elección, el número de la libreta de enrolamiento y la palabra "votó".

Art. 58. En caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación, usando las palabras "impugnado por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N. N." y en seguida tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, número del enrolamiento y clase a que pertenece el elector; la firmará, colocándola en el sobre, cuyo so-

bre lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como se prescribe en los artículos anteriores. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de "observaciones" de la lista a que se refiere el Art. 47. En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, haciendo certificar esta afirmación mediante la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considera como anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado será arrestado a la orden del mismo presidente o dará fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio de dicho presidente, que garantice su presentación a los jueces del crimen, en el caso de que la junta de escrutinio reconociera fundada la impugnación. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional de que el presidente del comicio pasará recibo, el cual quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado. El P. E. proveerá a las mesas receptoras de votos, de formularios impresos de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias. El elector no deberá en ningún caso retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad; si lo hace, este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación. Las boletas que estén en un sobre con la nota "impugnado" y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 59. Toda elección se terminará en un solo día sin que puedan las autoridades suspenderla por ningún motivo, ni ser ella interrumpida. (Art. 52 Const. Prov.). En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada, la causa de la

suspensión o interrupción y el tiempo que haya durado esta.

Las elecciones terminarán a las cinco en punto de la tarde. Incontinenti podrán votar en esa mesa los miembros de ella, y el presidente invitará a hacerlo a los apoderados de los candidatos y a los ciudadanos a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de esta Ley, y cuando todos lo hayan hecho, en la forma anterior prescripta, se dará por terminada la elección.

Art. 60. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por los suplentes y por los apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo. Firmará igualmente e invitará a los apoderados a que firmen las listas electorales, a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, y poniendo al pie de ellas las anotaciones por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos: "Siendo las 5 p. m., se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella... electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña". Si no hubiese protestas las últimas palabras serán tachadas.

Art. 61. En seguida, el mismo presidente, encerrará en un sobre estas actas y las entregará personal e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, dirigidas a la junta de escrutinio, en las elecciones de diputados y senadores.

En caso de elección de electores de gobernador, una acta se enviará al gobernador de la Provincia, y la otra con la urna, al presidente de la Cámara de Senadores.

Todos los documentos a que se refiere el acta antedicha, irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo y en-

viará uno de los recibos a la junta escrutadora o al presidente del Senado en su caso, en sobre aparte, que entregará en el acto a la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicios, dentro de las 24 horas de hacer la remisión a las juntas electorales, pondrán a disposición de éstas, el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran podrá ser compelido por vía de apremio.

Art. 62. La remisión de las actas y urnas, a que se refiere el artículo 61 pueden hacerlas los presidentes de las mesas receptoras de votos, llevándolas personalmente al local de la junta de escrutinio o del Senado cuando se trate de elecciones de gobernador, siempre que las entreguen el mismo día de la elección. La entrega entonces, se hará al secretario de la junta o del Senado, quienes darán recibo con la expresión de la hora y pondrán en el sobre que contengan las actas el cargo respectivo con indicación de la hora de la entrega.

En los pueblos de campaña, esta entrega podrán hacerla a los empleados de la administración de justicia letrada o a los comisionados especiales a que se refiere el Art. 71, siempre que ella se haga en el mismo día de la elección.

En este caso, dichos empleados judiciales o comisionados, procederán en la misma forma que el secretario de la junta de escrutinio o del Senado, fijado en el párrafo primero.

Art. 63. Es prohibido ofrecer o entregar boleta de sufragio a los electores dentro de un radio de cincuenta metros del local donde funcione la mesa receptora de votos, como en el local donde ella esté constituida.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funcione la mesa receptora, ostentando, aun doblada, su boleta de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la habitación, en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta en la susodicha habitación.

Art. 64. Si los sellos de las urnas, remitidas por la Junta

Escrutadora a alguna de las mesas, no están intactos, deberá procederse a sellarla de nuevo, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de sufragio. En esta faja firmarán, con el presidente y suplente, todos los apoderados, labrándose de este hecho una acta especial. Si alguno de los apoderados se negase a firmar, se hará constar en la misma acta.

Art. 65. Todos los útiles y formularios que no se utilicen en la elección, serán remitidos por los presidentes de comicio a la Junta Escrutadora después de cada elección y conservados en los locales de los tribunales.

CAPITULO IX

De la Junta de Escrutinio

Art. 66. La J. de Escrutinio estará constituida permanentemente por el presidente del Superior T. de Justicia de la Provincia, por el presidente del Senado y por el Fiscal General o sus reemplazantes legales. Tendrá como presidente al primero y como vocales a los dos últimos y actuará como secretario de la misma, el secretario del Superior Tribunal de Justicia.

Sus reuniones serán en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados y formarán quorum dos de sus miembros, teniendo, en todos los casos, el presidente voz y voto en las deliberaciones.

Art. 67. Esta Junta tendrá a su cargo todas las funciones que le acuerda la presente Ley.

Art. 68. Podrá nombrar los auxiliares y escribientes que crea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 69. Nombrará igualmente en cada elección, peritos dactilógrafos, para que la asesoren, los que prestarán juramento ante la misma Junta. La impresión digital de la libreta de enrocamiento servirá para comprobar la identidad del elector impugnado.

Art. 70. Distribuirá con la debida oportunidad, a las mesas receptoras de votos, todos los elementos necesarios para la

realización de las elecciones, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las urnas las entregará selladas y cerradas convenientemente quedando las llaves en poder de la junta.

Art. 71. La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, puede hacerlo la junta sirviéndose del correo, u ocupando al efecto los empleados de oficina de la justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección, permaneciendo en el mismo, hasta que ella concluya, a los efectos del Art. 62 de esta Ley.

CAPITULO X

Del escrutinio

Art. 72. Al día siguiente del acto electoral, reunida la Junta de Escrutinio, reunión que continuará en tantos otros días cuantos sean necesarios a la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- a) A verificar si sus sellos y los de las mesas receptoras de votos, están intactos en las urnas que han recibido.
- b) Si cada urna viene debidamente acompañada de los documentos a que se refiere el Art. 61 de esta Ley.
- c) A abrir las urnas recibidas y comparar el número de las boletas del sufragio contenidas en ellas, con la declaración del número de sufragantes hecha por la mesa receptora de votos, al pie de las listas electorales de su mesa, según lo dispuesto por el Art. 60 de esta Ley.
- d) A comparar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la entrega de la urna a la oficina de correos o a los empleados o comisionados de que habla el Art. 62 de esta Ley.
- e) A verificar al final de sus trabajos si se recibieron tantas urnas como mesas funcionaron.

A todas estas operaciones tienen derecho para asistir, los candidatos o sus apoderados, al solo efecto de fiscalizarlos, en conformidad a esta Ley, observándose para el nombramiento de apoderados lo dispuesto en el Capítulo III de la misma.

Art. 73. Si los sellos no están intactos o falta alguna urna o no viene debidamente acompañada por los documentos respectivos o el número de votos no corresponde en más o menos de cinco, al de la declaración de la mesa, la junta de escrutinio levantará acta de estos hechos y, declarará anulada la votación de la mesa respectiva, pasando los antecedentes al Agente Fiscal del Crimen para los efectos penales a que hubiere lugar por esta Ley.

Art. 74. Cuando la elección no se hubiera practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado por alguna de las causas del artículo anterior, la junta si fuera necesario, dispondrá que se convoque nuevamente, por una sola vez, a los electores de dicha mesa o mesas, dirigiéndose al efecto al P. E., quien señalará la fecha de la elección.

Art. 75. En los casos, en que "prima facie" parezca delictuosa la demora en la entrega de las urnas, actas y documentos anexos, la junta pasará los antecedentes al Agente Fiscal del Crimen, a los efectos del enjuiciamiento del culpable, sin perjuicio de que ella haga las diligencias necesarias para la entrega.

Art. 76. La junta hará el escrutinio, por cada circunscripción electoral, de las boletas de sufragio contenidas en cada urna. Los miembros de la Junta leerán en alta voz las boletas que se extraerán por estos mismos, una a una, de las urnas, y se pondrá de manifiesto a los otros miembros de la Junta, candidatos o sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado o apoderado tuviese duda sobre el contenido

de una boleta leída, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación a favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre éste o sobre la inteligencia de la boleta, no hubiese desde luego, unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 77. La operación empezará siempre por el examen de los sobres de los impugnados. De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que después de compararla con la existente en la libreta de enrolamiento del impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultase probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputa; si resultase probada, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará al presidente del comicio la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en este caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al Agente Fiscal del Crimen para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Art. 78. Hecha la suma general de todos los votos de la circunscripción, en relación a cada uno de los elegidos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resuelta por la mayoría de la Junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando electos a aquellos candidatos que resulten con mayor número de votos en cada circunscripción:

Art. 79. De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general detallada firmada por la Junta, remitiéndose en paquete sellado y lacrado, una copia de la misma, acompañada de una de las listas a que se refiere el Art. 47 de esta Ley y de las protestas que se hayan presentado en las mesas receptoras

de votos, al presidente de la Cámara de Diputados o al de la de Senadores, según el caso.

En dicha acta, la Junta expresará su opinión fundada sobre la validez o nulidad de la elección.

Art. 80. A cada uno de los que resultasen electos, la Junta les comunicará por nota su elección, para que le sirva de diploma.

Art. 81. La junta conservará en su poder el otro ejemplar de las listas a que se refiere el Art. 47 de esta Ley como igualmente los sobres de los impugnados y las boletas de votos e impresiones digitales que ellos contengan.

Las otras boletas de sufragio, deberá destruirlas una vez que sean aprobadas las elecciones por la Cámara respectiva.

Art. 82. Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deben elegirse, se hará nueva convocatoria, para elegir los que faltan.

Art. 83. Para las elecciones de electores de gobernador, el Senado procederá en el escrutinio respectivo, de acuerdo a las reglas y prescripciones de los artículos del presente capítulo, en cuanto no se opongan a las disposiciones de los artículos 26 y 27 de esta Ley y 124 y siguientes de la Constitución de la Provincia. La remisión de las actas y listas a que se refiere el Art. 79, se hará en este caso por el presidente del Senado, al Colegio Electoral. La operación de este escrutinio requiere el quorum ordinario del Senado y todas las resoluciones que tome, así como las comunicaciones, serán firmadas por el presidente y secretario. Este escrutinio se hará en acto público y con acceso a los fiscales de los partidos.

CAPITULO XI

Juicio de la elección por las Cámaras Legislativas

Art. 84. Es nula la elección de senadores y diputados de una circunscripción electoral en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras de la misma circuns-

cripción. Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de Diputados o el Senado comunicará al Poder Ejecutivo según el caso, dicha anulación, para que se proceda a nueva convocatoria de conformidad con esta Ley.

CAPITULO XII

Prohibiciones y penas

Art. 85. Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio. Solo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 86. Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por candidatos determinados.

Art. 87. Es prohibido a los jefes, oficiales u oficiales superiores de línea, armada, de policía y de guardia nacional movilizada, encabezar grupos de ciudadanos, durante la elección y hacer valer, en cualquier momento, la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y así mismo, hacer reuniones para influir en los actos electorales.

Art. 88. Es prohibido al propietario que habite una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora de votos o a su inquilino, el admitir reuniones de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediatamente a la autoridad policial.

Art. 89. Durante el día de la elección y hasta pasada una hora de la clausura de la misma, no será permitido tener

abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 90. Es prohibido a los electores el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente a la misma.

CAPITULO XIII

Violación a la Ley Electoral

Art. 91. Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir, que las operaciones electorales se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de la Ley Electoral.

Art. 92. Será culpable del delito previsto y penado por el Art. 281 primera parte del Código Penal, todo funcionario, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, sustraiga o modifique antes, durante, o después de la elección, actas o documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargos legales, cooperen, concurren o faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, sustracción o modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por las cámaras legislativas.

Art. 93. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1º Con quince días de arresto, los que hicieran uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente.
- 2º Con tres meses de arresto, los que cargasen armas de fuego el día del comicio.

- 3º Con la misma pena los que con dictérios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.
- 4º También con la misma pena, los dueños de las casas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del Art. 89.
- 5º Con cuatro meses de arresto, los que vendan votos; con seis meses de arresto, los que comprén votos.
- 6º Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombre supuesto.
- 7º Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño o seducción secuestrasen al elector durante las horas del comicio impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen de violencia.
- 8º Con un año de prisión, los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el Art. 88, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.
- 9º Con la misma pena, los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajerías, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 94. Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1º El secuestro de un elector de gobernador o de los demás funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolos del ejercicio de sus funciones.
- 2º La promoción de desórdenes o disputas, que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo.
- 3º El apoderarse de casas situadas dentro del radio de una cuadra al rededor del recinto del comicio, como lo previene el artículo 88.

Art. 95. Serán igualmente penados, con prisión de un año a dieciocho meses, los funcionarios públicos que, en viola-

ción a esta Ley contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1º A que las listas electorales no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos.
- 2º A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de esta Ley.
- 3º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de listas y demás documentos y actas escritas.
- 4º A que las actas, fórmulas e informes de cualquier clase que esta ley prevee, no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o tramitadas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas.
- 5º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

Art. 96. Están sujetos a la misma pena fijada en el artículo anterior, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

- 1º El presidente de una mesa electoral que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el artículo 13, no lo hiciere.
- 2º El agente de policía que, estando bajo las órdenes del presidente del comicio, no le obedeciese.
- 3º El que debiendo recibir o conducir listas, actas y urnas de una elección, y los que están encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que les entreguen.
- 4º Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones.
- 5º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cual-

quier otro medio o recurso de la libertad personal a un elector impidiéndole dar su voto.

- 6º Todos los funcionarios creados por esta ley cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.
- 7º Los autores de intimidación o cohecho para obtener adhesiones a candidatos o partidos determinados, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza, y el segundo en el pago o promesa de pago de algo, apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.

Art. 97. Serán penados con arresto de seis meses a un año:

- 1º Los miembros de la justicia, comprendiendo los jueces de paz, asesores, fiscales y defensores; los funcionarios y empleados de policía y los empleados del registro civil que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidatos determinados, o que durante la lucha o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el deber de emitir su voto.
- 2º Los funcionarios públicos civiles o militares que tengan bajo su dependencia, como jefes de reparticiones u oficinas, uno o más empleados y les impongan o los presionen para que se adhieran a candidatos o partidos determinados.

Art. 98. El elector que sin causa legítima dejara de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:

- 1º Con la publicación de su nombre por la junta escrutadora como censura, por haber dejado de cumplir su deber electoral.
- 2º Con la multa de diez pesos moneda nacional, y en caso de

reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta por el juez del crimen en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación, del fiscal, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

- 3º Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio; compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

Art. 99. No incurrirán en dicha pena los electores mayores de sesenta años y los analfabetos o los que dejaren de votar por residir más de veinte kilómetros de la mesa o de haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia de la Provincia o por causa justificada, dentro de la Provincia, o por otro impedimento legítimo debidamente comprobado ante el juez competente. Igualmente los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta Ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

Art. 100. El fiscal público en lo criminal, tendrá obligación de acusar ante el juez del crimen a todos los ciudadanos que no hayan cumplido con el deber de votar, en cada elección. Esta acusación la deducirá dentro del plazo improrrogable de quince días, después de haberse hecho el escrutinio de la elección.

Art. 101. El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estará obligado a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos m/n., si hubiese quedado anulado hasta la comproba-

ción a que se refiere el Art. 77, salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado puede hacer efectivo el cobro por vía de apremio ante la justicia de paz.

Art. 102. El ciudadano que designado por el presidente del comicio a los efectos del artículo 45 no le obedeciese o se retirase sin motivo justificado antes de terminar el acto electoral, será penado con una multa de veinte a cincuenta pesos m/n.

Art. 103. El elector de gobernador que sin causa justificada puesta en conocimiento de la convención, no asistiera a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos m/n. o un mes de prisión. El Presidente de la convención hará saber al Poder Ejecutivo quienes son los que se encuentran en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena. (Art. 134 de la Const. Prov.).

Art. 104. El derecho de acusar por delitos electorales se prescribe a los tres meses. Las penas impuestas por estos mismos delitos se prescriben en el tiempo marcado por el artículo 90, incisos 2º y 3º del Código Penal.

CAPITULO XIV

De los juicios en materia electoral

Art. 105. Todos los juicios motivados por infracciones a la presente Ley, serán sentenciados ante los Jueces de Crimen con intervención del Agente Fiscal del Crimen y con apelación para ante la sala del Superior Tribunal que corresponda por las leyes generales.

Cuando recaiga contra funcionarios que por la Constitución Nacional o Provincial gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

Art. 106. Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad o tribunal, por infracción a esta Ley, o en soste-

nimiento, o defensa, o en garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios. Las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite, provistas de todas las pruebas que deban producir; no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado y tales omisiones anularán todo lo que se obrase en consecuencia.

Art. 107. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados, por cualquier elector, con tal de que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

Art. 108. Las reglas a observarse en este juicio son las siguientes:

- 1º Presentada la acusación, el tribunal citará a juicio verbal y actuado, al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación.
- 2º Si resultase necesaria la prueba se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitar todas las diligencias conducentes a producirla.
- 3º Los jueces a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente a nueva audiencia, en la cual se examinará testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de los diez días siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal.
- 4º El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos.
- 5º El procedimiento en las causas electorales, continuará aun-

que el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte rebeldía del acusado.

Art. 109. Toda sentencia definitiva será apelable para ante la sala del Superior Tribunal, salvo los recursos establecidos por el artículo 14 de la Ley Nacional de 14 de Febrero de 1863.

Art. 110. La apelación deberá interponerse dentro del tercer día de la notificación y concederse en relación en las veinticuatro horas siguientes, elevando acto continuo los autos a la Sala.

Art. 111. Recibida la causa, la Sala la mandará poner en secretaría por tres días para que las partes, si lo desean, presenten un escrito en derecho sobre la sentencia recurrida.

Art. 112. En seguida la Sala llamará autos y previa vista al Fiscal General, procederá a fallar dentro del término de treinta días contados desde el llamamiento de autos.

Art. 113. A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez del Crimen, en turno en la Capital de la Provincia, y los jueces de paz de cada sección o lugar del comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por si u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez de Paz respectivo, y las resoluciones de ste funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 114. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de la multa, por falta de recursos del condenado, este sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 115. Las multas que por esta Ley se establezcan serán destinadas al fomento de la educación común.

Art. 116. El código de procedimientos en materia crimi-

nal será aplicable para los juicios electorales, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Art. 117. Todas las remisiones de documentos electorales que se hagan por intermedio del correo, lo serán con certificado de retorno.

Art. 118. El P. E. gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de correos de la Provincia, para el mejor cumplimiento y aplicación de esta Ley, en los actos electorales.

Art. 119. El P. E. determinará, por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 120. El P. E. proporcionará con la anticipación debida a la junta de escrutinio, tantas urnas del tipo que adopte aquel, cuantas mesas receptoras de votos funcionen en la Provincia, pudiendo gestionar para las próximas elecciones nacionales, así como los demás útiles que no fuesen posible obtenerse por el momento.

Art. 121. Autorízase al P. E. para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente Ley, los que se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 122. Para la primera elección que tenga lugar bajo el imperio de esta Ley si no es posible hacer la designación de las personas que formarán las mesas receptoras de votos, en la época señalada por el artículo 40, esa designación será hecha con quince días de anticipación, por lo menos, al acto electoral.

Art. 123. Entre los seis electores, de los cuales según el artículo 35 debe hacerse el sorteo para formar las mesas receptoras de votos, figurará los que hayan desempeñado las presiden-

cias de comicios en las elecciones nacionales, como propietarios y suplentes.

Art. 124. La junta de escrutinio a fin de salvar los errores y omisiones notadas en las listas del padrón que han servido en las elecciones nacionales, queda facultada para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes del caso al Juzgado Federal de Sección y a la oficina de enrolamiento de esta Provincia.

Art. 125. Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el presidente de comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta como ser: número de matrícula, domicilio, etc. coincidan con la del padrón electoral.

Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el padrón y exista divergencias en una de las otras indicaciones, tampoco éste será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso, las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 126. Cuando se presente una libreta en la que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consta en la libreta, relativas a su identidad.

Art. 127. Deróganse todas las leyes electorales anteriores a la presente.

Art. 128. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos doce.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Julio 26 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu

LEY N° 907

(NUMERO ORIGINAL 214)

Derogando la Ley de Tierras Públicas de 15 de Mayo de 1884 y su complementaria de 8 de Octubre de 1900

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley de Tierras Públicas de 15 de Mayo de 1884 y su complementaria de 8 de Octubre de 1900. → 601 (72)

Art. 2° Hasta tanto se dicte una ley general sobre tierras públicas, todo asunto que con esto se relacione, deberá ser sometido a la consideración de la Honorable Cámara Legislativa.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 1° de 1912.

FLAVIO GARCIA

Emilio Solívez

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juán B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 2 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu

LEY N° 908

(NUMERO ORIGINAL 215)

Reglamentando el ejercicio de la profesión de Contador
Público (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Para ser contador público de la Provincia se requieren las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad y observar buena conducta.
- b) Tener título competido por el Tribuna establecido por esta misma Ley.

Art. 2º Los que aspiren el título de contador público, rendirán un examen teórico práctico de competencia ante el Tribunal de Contadores, de acuerdo con el programa que este formule, el que deberá previamente ser sometido a la aprobación del P. Ejecutivo, debiendo a lo menos comprender las materias siguientes: aritmética práctica razonada, álgebra, contabilidad, teneduría de libros, nociones de derecho comercial, geografía e historia, dando especial importancia en cuanto a estas dos últimas materias se refiere, a la distribución de las riquezas y desarrollo del comercio e industrias.

Art. 3º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, serán considerados como contadores públicos los que hasta un mes después de promulgada la presente Ley se presenten ante el Poder Ejecutivo solicitando el título correspondiente siem-

(1) El programa de examen impuesto por esta Ley es aprobado por decreto N° 305 del 24 de Diciembre de 1914.

pre que comprueben que han llenado los requisitos siguientes antes del 1º de Agosto del corriente año:

- a) Haber llevado los libros por partida doble de una casa mayoritaria o de una repartición pública en uno u otro caso, como contador principal.
- b) Haber sido considerado como todos los contadores o como idóneos en contabilidad por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 4º Créase un Tribunal compuesto de dos contadores públicos bajo la presidencia del Contador General de la Provincia, debiendo aquellos ser anualmente designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los títulos de contadores públicos expedidos en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1º y 3º, serán firmados por el señor Ministro de Gobierno y el Contador General de la Provincia previo pago por el interesado, de un selo de cincuenta pesos.

Art. 6º Se requiere poseer el título de contador público para ocupar el puesto de contador de cualquier repartición pública de la Provincia, y para ser considerado perito en contabilidad, lo mismo que para ser designado por los Jueces como perito contador o partidor.

Art. 7º Siempre que se trate de regular honorarios por particiones y fracciones de contabilidad en general, así como en los demás casos en que lo juzgue necesario o el interesado lo pidiera, los Jueces oírán previamente la opinión del Tribunal de Contadores sobre la estimación hecha.

Art. 8º Practicado por el Juez respectivo la regulación del honorario de un perito contador o de cualquier otro, se repondrá por éste en el juicio correspondiente, un selo de papel cuyo valor sea el dos por ciento de la cantidad a que asciende la estimación del honorario hecho por el Juez.

Art. 9º Todos los títulos que expidan los poderes públicos de la Provincia llevarán el selo de cincuenta pesos establecido por el artículo 3º de esta Ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 11. Quedan todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto se opongan a la presente, derogadas.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 1º de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 2 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
Francisco M. Uriburu

LEY Nº 909

(NUMERO ORIGINAL 221)

Aprobando el contrato ad-referendum de 15 de Julio de 1912, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Vicente Pérez (hijo), sobre compra-venta de una fracción de la finca denominada "Madre Vieja", destinada a una Chacra Experimental

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum de fecha 15 de Julio del corriente, por el cual el Poder Ejecutivo adquiere

del señor Vicente Pérez (hijo), un lote de terreno de doscientas hectáreas con agua, en la propiedad denominada "Madre Vieja" en el Departamento de Campo Santo, para entregarla al Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Excmo. Gobierno de la Nación, el lote de tierra de referencia, a efecto de que en él se establezca por cuenta del Gobierno Nacional, una chacra experimental de agricultura.

Art. 3º Si pasado dos años de dictada la presente Ley no se hubiera establecido dicha institución con los fines que se propone, o en cualquier tiempo fuese abonada o levantada la chacra, o ésta no llenase los propósitos de su creación, los terrenos de referencia volverán a poder de la Provincia, sin indemnización alguna.

Art. 4º Los gastos que origine la adquisición del terreno se imputarán a la presente Ley y se tomarán de Rentas Generales.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 8 de 1912.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Solívez

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu

LEY Nº 910

(NUMERO ORIGINAL 254)

Modificando la Ley de 22 de Octubre de 1910, sobre construcción de líneas del tranvía en esta ciudad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modificase la Ley de 22 de Octubre de 1910 sobre concesión para construir líneas de tranvía en esta ciudad, en la siguiente forma:

Primera línea: Arrancando de la Estación del Ferrocarril Central Norte, por Balcarce hasta Boulevard Belgrano; por esta hasta Ituzaingó, por esta y 20 de Febrero hasta Tucumán, por esta hasta 11 de Setiembre, por esta hasta la ribera Norte del Río Arias, volviendo por la misma calle 11 de Setiembre hasta la Tucumán, por esta hasta Libertad, por esta y Bartolomé Mitre hasta América, por esta hasta la Estación del Ferrocarril, punto de partida.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 5 de 1912.

FLAVIO GARCIA

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

F. M. NUNEZ

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 11 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu

LEY Nº 911

(NUMERO ORIGINAL 263)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito
con el Banco Francés del Río de la Plata**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Francés del Río de la Plata un préstamo con garantía hipotecaria sobre tierras públicas, por valor de ochocientos mil pesos moneda nacional, que serán entregados por el Banco en cuotas mensuales de trescientos mil pesos, las dos primeras y doscientas mil la última.

Art. 2º El préstamo se hará en dos años de plazo, con el interés del ocho y medio por ciento anual, pagadero por' semestres adelantados.

Art. 3º El Gobierno quedará facultado para extinguir total o parcialmente esta obligación dentro del plazo fijado.

Art. 4º A la garantía del expresado préstamo y sus intereses, quedan afectados especialmente, con derecho real de hipoteca, la tierra pública que actualmente tiene dispuesta el Gobierno para la venta y que consta de los lotes I, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, fracción B, del lote II, fracción C y D del lote III, y fracción A y B del lote IX, todo lo cual consta de una superficie de ciento setenta y cinco mil una hectárea, con seis mil ochenta y cinco metros cuadrados, según resulta del plano levantado por el agrimensor don Héctor Chostri; afectará además, la fracción A del lote II, las fracciones A y B del lote III, y las fracciones C y D del lote IX, comprendidas en la misma mensura y plano referidos, con la superficie que resulten tener en de-

fnitiva dichas fracciones, una vez resueltas las cuestiones que respecto de sus deslindes se encuentran actualmente sometidas a la decisión de los Tribunales.

Los límites generales de la porción de tierra que se efectuará en hipoteca para garantir el préstamo autorizado por esta Ley, son los siguientes: al Norte con terrenos fiscales actualmente en mensura, Pozo del Bayo y Desagüadero; al Naciente terrenos fiscales y lote IV de la Artesian Wellaud Oil Explotation Co. y Vieja Pozo; al Sud los lotes IV y V de la Artesian Well, lote X y XI del Ingeniero Bustos Morón, Aquitan de R. Sievers, Vieja Pozo de Matorras y Simbolito de herederos de B. D. Dávalos y al Poniente, Vieja Pozo y tierras fiscales, denuncia J. Besário Dávalos.

Art. 5º La tierra hipotecada que el Gobierno venda, mientras sea deudor del Banco, será objeto de liberaciones parciales, cobrando el Banco una comisión del dos por ciento (2 %) sobre el importe de las ventas de esas tierras, hasta el monto del préstamo adeudado, de tal manera que el Banco en ningún caso podrá cobrar esa comisión sobre mayor valor que el del monto de su crédito. El pago de esta comisión se hará en su caso, a medida que se perciba el precio de venta que en la proporción correspondiente.

Art. 6º El capital, intereses y servicio de este préstamo hasta la completa extinción de la deuda, quedan exentos de todo gravamen o impuesto.

Los gastos de cualquier naturaleza que se originen por la constitución de la hipoteca, su inscripción, liberaciones parciales y cancelación final, los que pudieran originarse por la traslación de un representante o comisionado del Banco para la aceptación y liberación de la hipoteca, como también los gastos por traslado del dinero a Salta y esta a Buenos Aires, serán por cuenta exclusiva del Gobierno.

Art. 7º Destínase como fondos para el pago del capital e intereses del préstamo autorizado, el producido de la venta de

tierras públicas y fondos de otra procedencia que leyes especiales autoricen, oportunamente; pudiendo el Poder Ejecutivo anticipar de rentas generales las partidas necesarias para el servicio de intereses.

Art. 8º El producido líquido del préstamo será invertido exclusivamente a los siguientes objetos:

- a) Pago de los créditos y gastos efectuados por concepto del presupuesto extraordinario, leyes especiales y decretos del Poder Ejecutivo consignados en la planilla Nº 1 y que suma \$ 573.190.98.
- b) A la continuación de las obras públicas consignadas en la planilla Nº 2, ejecutadas por presupuesto extraordinario y por decreto del Poder Ejecutivo consignadas en la planilla Nº 2 \$ 191.810.
- c) Al pago del interés y gasto del préstamo por el primer semestre \$ 35.000, suma total \$ 800.000.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 18 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 20 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
Ricardo Aráoz

LEY N° 912

(NUMERO ORIGINAL 272)

**Exonerando a don Albino Arias y Deidamia Arias del pago de la
contribución territorial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a don Albino Arias y Deidamia Arias,
del pago de contribución territorial, por las propiedades que po-
seen en las calles Ituzaingó y Santiago del Estero.

Art. 2º La presente exoneración es por el término de cin-
co años y mientras las expresadas propiedades pertenezcan a los
actuales poseedores.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA

J. M. OLIVA

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
Ricardo Aráoz

LEY N° 913

(NUMERO ORIGINAL 273)

**Prohibiendo la venta en todo el territorio de la Provincia
de boletos de sport**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° A partir desde el 1° de Enero de 1913, queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, el comercio de venta de boletos de sport a base de apuestas mútuas.

Art. 2° Las casas establecidas o personas que en acción ambulante infrinjan la prohibición del artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional o arresto hasta treinta días, conmutables a razón de cuatro pesos por día, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliveres
Secretario del Senado

J. M. OLIVA
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
Ricardo Aróz

LEY Nº 914

(NUMERO ORIGINAL 274)

Modificando los artículos 5, 7 y 8 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial de Noviembre 22 de 1907

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley de Catastro y Contribución Territorial, de fecha Noviembre 22 de 1907 en la siguiente forma:

Artículo 5º El Poder Ejecutivo procederá a levantar un nuevo Catastro de la propiedad raíz en toda la Provincia, que regirá para el pago de Contribución Territorial desde el año 1914.

Art. 7º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Directorio General, un Secretario Contador y hasta seis catastradores a sueldo, encargada de la valuación de la propiedad raíz y formación del catastro respectivo la que ejercerá sus funciones por solo el tiempo que fuese necesario hasta la depuración del catastro por el jurado de reclamos, ante quien deberá sostener su valuación e informar en los casos de reclamación. La dirección de catastro deberá presentar terminado su trabajo y distribuídas las respectivas boletas, dos meses antes de la vigencia del mismo a los efectos de que el Jurado pueda atender las solicitudes que se presenten. Los catastradores para ejercer sus funciones deberán constituirse personalmente al lugar en que han de ejercer su trabajo, tomarán todos los datos referente a la propiedad, oirán a los propietarios si estuviesen presentes y después de haber tomado un conocimiento completo de la propiedad, procederán a la inscripción y relación de la misma en el formulario de registro que llevarán consigo.

En las fincas urbanas el catastrador hará constar el nom-

bre del propietario, la calle y número en que están situados, sus colindaciones, naturaleza de su edificación, extensión aproximada, si tiene o no obra de salubridad, renta que producen o pueden racionalmente producir y los demás datos informativos que se consignen en el formulario que confeccione la Dirección. En los rurales, deberá expresar el nombre de la propiedad y de su dueño, su ubicación con determinación del Departamento y partido en que se encuentre, colindación precisa, (o sea el nombre de los colindantes), extensión superficial tan aproximada como sea posible, naturaleza de la explotación a que está destinada, bosques, irrigación, cultivo, renta que produce o pudiera producir y demás datos contenidos en los formularios respectivos. Hecha la inscripción por los catastradores, la Dirección de acuerdo con las nóminas y previo estudio de las condiciones de la propiedad, fijarán su valor a los efectos del pago del impuesto y de acuerdo con el artículo 6º de esta Ley. Artículo 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la remuneración de que gozarán los empleados de la comisión de catastro, a fijar el tiempo de su funcionamiento y hacer los gastos necesarios para la ejecución del mismo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá invertir a los efectos de esta Ley hasta la suma de sesenta mil pesos m/n. que se imputarán a la misma, tomando de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA

J. M. OLIVA

Emilio Soliverez

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial:

FIGUEROA

Ricardo Aróz

LEY N° 915

(NUMERO ORIGINAL 317)

**Concediendo licencia al Gobernador para ausentarse de la
Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase licencia al Excmo. Sr. Gobernador
don Avelino Figueroa por el término de treinta días, para ausen-
tarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 12 de 1912.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 14 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu